

pezando en este caso por el que tenga más antigüedad en la Empresa.

Art. 20. Con el fin de procurar la más perfecta unión del capital con el trabajo, la Empresa, siguiendo las normas establecidas en las disposiciones legales vigentes, estudiará la forma para que el personal de la misma pueda llegar a poseer títulos mobiliarios de esta Sociedad, como ya se ha hecho anteriormente.

Art. 21. La Empresa, oyendo las sugerencias de la representación social, tratará de ir concediendo mejoras voluntarias a las categorías profesionales o productores de las mismas que por méritos se hagan acreedores a ello.

Art. 22. Los salarios hora profesionales correspondientes a las distintas categorías de productores afectados por este Convenio se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulan la materia.

Art. 23. *Rendimientos mínimos.*—Por cuanto los salarios hora profesionales a que se contrae el artículo anterior, son referidos a categorías cuyas funciones no permiten racionalmente ligarlas a un resultado, debido a la heterogeneidad de funciones, se exigirá como módulo o rendimiento para la percepción del salario, a tiempo, la diligencia y competencia adecuada a la naturaleza del cometido, conforme al uso del lugar y de la profesión.

Art. 24. *No repercusión en precios.*—Las representaciones económica y social hacen constar que el contenido económico de este Convenio no tendrá repercusión en las tarifas eléctricas que la Empresa aplica a los usuarios de este servicio público.

Art. 25. *Validez de este Convenio.*—Ambas representaciones convienen que, constituyendo lo pactado un todo orgánico indivisible, consideran el Convenio como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que por las Autoridades competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no fuese aprobado en su totalidad y actual redacción o fuese derogado posteriormente por cualquier causa.

Art. 26. Las dudas que puedan surgir en la interpretación y aplicación de las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo serán resueltas por la Dirección de la Empresa, previo informe y asesoramiento del Jurado de la misma, sin perjuicio de las funciones que la legislación vigente concede al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo.

Art. 27. *Cláusula derogatoria.*—El presente Convenio Colectivo sustituye al formalizarlo por las representaciones económica y social, aprobado por la Dirección General de Trabajo el 1 de febrero de 1975, que, en consecuencia, queda sin efecto en cuanto se oponga al contenido del presente Convenio.

Asimismo anula los preceptos del Reglamento de Régimen Interior en lo que se oponga a los establecidos en este Convenio y también los de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Energía Eléctrica que sean propios del sector eléctrico.

Nota.—Como excepción a lo establecido en el apartado 2.º del artículo 10, el día 15 de enero de 1977 se percibirán 4.500 pesetas y la cantidad restante, 15.500 pesetas, en el mes de diciembre de ese año.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

8726

ORDEN de 3 de marzo de 1977 por la que se declara la extinción del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Las Rozas».

Ilmo. Sr.: El permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Las Rozas», adjudicado originalmente por Decreto 417/1965, de 18 de febrero, que se encontraba en situación de primera prórroga concedida por Orden ministerial de 27 de julio de 1973, del que eran titulares las Entidades Monopolio de Petróleos, «California Oil Company of Spain» y «Texaco Spain INC.», se extinguió por caducidad al vencimiento de su plazo.

De conformidad con la propuesta de la Dirección General de la Energía, cumplidas por sus titulares las obligaciones emanadas de la legislación de hidrocarburos y de las disposiciones correspondientes a su adjudicación y concesión de prórroga y recibida conforme la documentación técnica requerida,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Declarar extinguido el permiso «Las Rozas» y su superficie, definida por la Orden ministerial de 27 de julio de 1973, que revierte al Estado por aplicación de los artículos 73 y 77 de la Ley de 27 de junio de 1974, pasa a ser franca y registrable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la mencionada Ley.

Segundo.—Devolver las garantías prestadas para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la legisla-

ción de hidrocarburos y de la Orden ministerial de concesión de la primera prórroga, por aplicación de lo dispuesto a estos efectos en el artículo 73 de la Ley antes citada.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1977.

PEREZ DE BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

8727

ORDEN de 7 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.150/74, promovido por «Torho, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 10 de mayo de 1973.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.150/74, interpuesto por «Torho, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 10 de mayo de 1973, se ha dictado con fecha 5 de noviembre de 1976, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor del Valle Sánchez, en nombre y representación de «Torho, S. A.», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de fecha diez de mayo de mil novecientos setenta y tres, que concedió la marca número seiscientos veintiún mil cuatrocientos, denominada «Thorite», así como la desestimación tácita del recurso de reposición contra aquél interpuesto, debemos declarar y declaramos no haber lugar al mismo, por estar ajustados al ordenamiento jurídico los mencionados acuerdos; sin hacer especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

8728

ODEN de 7 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.009/74, promovido por don José Meliá Sinisterra contra resolución de este Ministerio de 26 de abril de 1971.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.009/74, interpuesto por don José Meliá Sinisterra contra resolución de este Ministerio de 26 de abril de 1971, se ha dictado con fecha 8 de octubre de 1976, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Leandro Navarro Ungria, en nombre de don José Meliá Sinisterra contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de veintiséis de abril de mil novecientos setenta y uno, por las que se denegaron, respectivamente, las marcas denominadas «Meliá», con gráfico, número quinientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta, clase veinticinco; quinientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y uno, clase treinta y seis; quinientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y tres, clase treinta y ocho; quinientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, clase cuarenta, y quinientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco, clase cuarenta y uno, y contra la resolución que tácitamente denegó el recurso de reposición contra aquélla, debemos declarar y declaramos haber lugar al expresado recurso contencioso, por no ser conformes a derecho las resoluciones recurridas, las que dejamos sin efecto, y ser procedente la concesión de las referidas marcas. Sin declaración especial en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien